

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00145-00

Auto No. 539

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANETNES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, RODRIGO MUÑOZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor RODRIGO MUÑOZ (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De igual manera, se ha omitido aportar los registros civiles de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que alguno o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

En lo que respecta al presunto compañero permanente RODRIGO MUÑOZ, se ha aportado copia del certificado de bautismo, documento éste que no es prueba idónea para acreditar el estado civil y la calidad con la que se lo cita en el presente proceso, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que señala que los hechos y actos relacionados con el Estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1938), se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, por ende, deberá remitirse acta completa y autentica de su registro civil de nacimiento, con las respectivas anotaciones marginales como se indicó en el punto anterior, esto es del matrimonio contraído con la señora TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ, disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal en el evento de que se haya surtido dicho trámite sea vía judicial o notarial, aspecto este sobre el cual no se hace manifestación alguna.

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente que radica la competencia en este Despacho Judicial en razón a la naturaleza de la acción, las pretensiones ejercidas, y además por ser esta ciudad la residencia o domicilio de los demandados en su mayoría, y lugar de fallecimiento del causante, se hace necesario que en la corrección se concrete con claridad la competencia que se invoca, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º.

Por otro lado, no se señala de manera concreta la localidad o municipio a la cual pertenece las direcciones físicas aportada de los demandados ciertos, señores RODRIGO MUÑOZ MONTILLA y JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, lo que debe hacerse de conformidad con el art. 82 del CGP, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8º del precitado decreto.

Así mismo, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada cierta, señores RODRIGO MUÑOZ MONTILLA y JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, no se precisa si es el que utilizan regularmente, indicando como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta, señora TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge superviviente, y MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, en lo pertinente, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles las demandas y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1dfb00f9812b94fe91d2d9907a15883965099848fa9f33b403b091a4d44394

Documento generado en 16/05/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>